

LA PYME Y LA EMPRESA FAMILIAR, FACILIDADES PARA SU CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO EN EL DERECHO ESPAÑOL

Dr. Carlos Ernesto Arcudia Hernández
cearcudia@yahoo.com

Dra. Blanca Torres Espinosa
blancate@yahoo.es

Dra. Sara Berenice Orta Flores
bereortaf@hotmail.com

Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Resumen

En el presente trabajo haremos un análisis de las medidas implementadas en España para dar facilidades a la PYME y a la empresa familia a través de la Sociedad Limitada Nueva Empresa. Un tipo social adoptado en 2003 y que pretende solucionar una serie de problemas que son comunes a la PYME y a la empresa familiar. Valoraremos las medidas adoptadas para dar asesoría a los emprendedores, facilitar el proceso de constitución, así como la adopción de un régimen jurídico que -en términos generales- simplifica el de la sociedad de responsabilidad limitada.

Palabras clave: PYME; empresa familiar, SLNE

1.- Introducción

El objetivo del presente trabajo es analizar las facilidades para la creación, funcionamiento y desarrollo de las PYME familiares analizando para ello las modificaciones legales introducidas en la legislación española a través de la Ley 7/2003 que crea la Sociedad Limitada Nueva Empresa

Nuestro análisis partirá de los conceptos de EF y de PYME. El primero de los conceptos ya adelantamos es cualitativo y un tanto difícil de precisar porque abarca más allá del plano estrictamente legal pero haremos algunas precisiones sobre las notas características. El concepto de PYME en cambio es cuantitativo y adoptaremos el de una Recomendación de la UE. La relación entre uno y otro la ubicaremos en la fundación y desarrollo de la EF que por lo general durante sus primeras fases es PYME.

Posteriormente expondremos de manera sintética seis problemas por los cuales atraviesan las PYME familiares en el proceso de creación, su funcionamiento y desarrollo. Estos son el de una adecuada asesoría al emprendedor más allá de cuestiones meramente burocráticas, los trámites para la constitución que desincentivan la creación de empresas, el régimen jurídico no apto en algunas aspectos para las PYME familiares, la falta de fuentes de financiamiento, la falta de profesionalización en la gestión y las cargas impositivas.

Todo lo anterior nos servirá de marco para el estudio de las soluciones ofrecidas por la LSLNE: a la PYME familiar que ya adelantamos si bien hay algunas cuestiones que resuelven adecuadamente los problemas, hay remedios que resultan peor que el mal que se pretende solucionar.

Las soluciones proporcionadas por la LSLNE y disposiciones complementarias las analizaremos en el mismo orden que el de los problemas.

Así en primer lugar, como respuesta al problema de asesoría al emprendedor y también de trámites de constitución, la LSLNE dispone la creación del CIRCE que además de asesorar gestionará la tramitación telemática de la constitución de la SLNE. Por lo que respecta a los trámites de constitución analizaremos la constitución telemática, el DUE y los estatutos orientativos.

Más extenso será nuestro análisis del régimen jurídico creado por la LSLNE tratando de haciendo notar el carácter rígido de la regulación que además de estar en contraposición con las soluciones francesa y alemana, obstaculiza el adecuado funcionamiento y desarrollo de la PYME familiar.

Por lo que respecta a las fuentes de financiamiento se establece la posibilidad de emitir participaciones sin voto y el diferimiento de impuestos. En lo tocante a la falta de profesionalización en la gestión, la LSLNE adopta una medida no idónea ya que exige la calidad de socio para ser administrador

2.- Conceptos PYME y empresa familiar

Es conveniente delimitar los conceptos básicos en torno a los que se desarrollará nuestro trabajo, la EF y la PYME. Existe cierto solapamiento entre ambos conceptos pero es necesario precisar que no son idénticos.

El concepto EF es una tanto difícil de definir porque se compone de dos términos que son un tanto indeterminados.

El primero de ellos es el de empresa, tal como señala CERDÁ ALBERO¹, el concepto empresa es poco claro, puede interpretarse como una noción subjetiva, refiriéndose al empresario; bien objetiva refiriéndose al conjunto del patrimonio de la empresa y también como actividad constitutiva de empresa, aunque seguimos la opinión del propio autor según la cual en el concepto que estamos analizando se refiere al empresario.

Más difícil aun es precisar qué se entiende por familia, y para resolver qué se debe entender por ésta al menos desde el punto de vista legal debemos tener en cuenta 3 cuestiones²:

La primera de ellas es decidir si es o no determinante el tipo de relación de convivencia (matrimonial o no) que existe entre los miembros de la pareja que

¹ CERDÁ ALBERO, F, “La empresa familiar: una noción relativa” en *El Buen Gobierno de las Empresas Familiares*, Editorial Aranzadi, 2004 pp 74-75.

² *Ibidem* pp 75-89.

conforman el tronco común; en segundo lugar cuál debe ser el criterio decisivo para afirmar la existencia de una familia y la tercera hasta qué grado de parentesco abarca la familia.

En la respuesta a la primera de las interrogantes tradicionalmente se han enfrentado dos posiciones, la tradicional que identifica a la familia cuyo origen es el matrimonio heterosexual y monogámico. La otra postura funda familia no solo en el matrimonio sino en situaciones de convivencia de pareja no solo heterosexuales sino también homosexuales.

Existe sin embargo una tercera postura la cual considera que solamente hay familia a partir de que el hombre y la mujer que forman la pareja, se convierten en padre y madre por tener un hijo a su cargo.

La segunda cuestión queda resuelta también con esta postura ya que la familia no nace de relaciones horizontales sino de relaciones verticales, cuando hay hijos. La protección legal a la empresa familiar debe entenderse a esta concepción de la familia ya que protege la continuidad y perdurabilidad de la empresa familiar y esto solo es posible si la familia tiene descendencia.

En cuanto a la extensión del concepto de familia este oscila entre la familia nuclear compuesta por padre, madre y los hijos; y el que la considera extendida hasta los parientes hasta el cuarto grado.

Si a los problemas derivados del propio concepto de añadimos que legalmente la empresa familiar es plurívoca en las legislaciones estatal, autonómica y foral, la dificultad para precisar dicho concepto crece aun más. Por esta razón haremos una delimitación del concepto de empresa familiar de acuerdo con los criterios consignados en el Informe de la Ponencia del Senado sobre la Empresa Familiar³

“Que una familia, para el supuesto de empresa unifamiliar, tenga una participación importante, que normalmente es la mayoría, del capital social”.

“Que en base a dicha participación la familia pueda ejercer el control de la empresa”.

“Que la familia participe en la gestión y/o de la empresa, ocupando normalmente para el supuesto de empresas societarias la totalidad o la mayoría en el Consejo de Administración”

“Un factor temporal (...) el deseo de la familia de que la empresa continúe en el tiempo, incorporando en la propiedad y/o en la gestión o dirección, a las siguientes generaciones de la familia”.

Estas características se encuentran íntimamente relacionadas, partiendo de que la familia una importante participación o la mayoría del capital esta participación importante o mayoría de capital debe permitirle tener el control de la empresa. Esta posibilidad de control por la familia, es en opinión de CERDÁ

³ “Informe de la Ponencia de Estudio para la problemática de la Empresa Familiar” en *Boletín de las Cortes, Senado*, Núm. 312, (23 de noviembre de 2001), p25

ALBERO⁴ lo que caracteriza a la empresa familiar. Esta posibilidad de control debe entenderse como “unidad de decisión” definida en la LMV. Habrá unidad de decisión y por lo tanto control cuando la familia posea la mayoría de los derechos de voto; tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; tenga la posibilidad en combinación con otros socios, de disponer de la mayoría de los derechos de voto o haber nombrado con sus propios votos a los administradores.

El control como hemos visto se ve reflejado en la posibilidad de nombrar administradores o bien de participar directamente en la gestión de la empresa. Aunque, no siempre es deseable que una persona sea administrador de una empresa por el hecho de ser familiar solamente sin tener en cuenta su capacidad.

La PYME, es un concepto económico y responde al número de trabajadores de una empresa y a sus límites financieros, es decir, estamos en presencia de un concepto cuantitativo.

Adoptaremos como concepto de PYME el de la Recomendación 2003/361/CE de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas que a partir del 1 de enero de 2005 sustituirá a la vigente Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas⁵. De acuerdo con tal documento las PYMES son:

Pequeña empresa	La que emplea a menos de 50 trabajadores; su volumen de negocios anual no excede los 10 millones de euros (actualmente 7 millones) y cuyo balance general anual no exceda de 10 millones de euros (actualmente 5 millones de euros)
Mediana empresa	La que emplea a menos de 250 trabajadores; su volumen de negocios anual no exceda de 50 millones de euros (actualmente 40 millones) y cuyo balance general anual no exceda de 43 millones de euros (actualmente 27 millones de euros).
Microempresa	Una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones de euros.

⁴ CERDÁ ALBERO, F, “La empresa familiar: una noción relativa” en *El Buen Gobierno de las Empresas...* ob. cit. pp 91-92.

⁵ “Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas” en *DOUE*, N° L 124/36 (20 de mayo de 2003).

--	--

Luego de haber analizado ambos conceptos estamos ya en posibilidad de plantear la relación existente entre uno y otro. La EF es un concepto cualitativo de acuerdo con el cual la familia es propietaria de la sociedad, la controla y existe una vocación de continuidad. El concepto PYME hace referencia exclusivamente al tamaño de la empresa. Si bien son conceptos distintos hay un solapamiento en el sentido de que las empresas familiares pueden ser micro, pequeñas y medianas empresas. Claro está que también hay PYMES no familiares y empresas familiares de grandes dimensiones e incluso cotizadas.

Esta coincidencia la podemos encontrar en el proceso evolutivo de la empresa familiar. Normalmente la empresa que crea el fundador sea una micro o pequeña empresa que con el paso del tiempo va aumentando de tamaño hasta convertirse en mediana empresa e incluso dar el salto a empresa familiar cotizada. Es precisamente durante estas fases iniciales en que la empresa familiar PYME presenta determinados problemas no solamente derivados del componente familiar sino de su tamaño que son comunes con los de la PYME no familiar. Como tendremos oportunidad de analizar estos problemas comunes a la PYME y a la EF han tratado de ser abordados y resueltos en el derecho comunitario y en el derecho español. A partir del planteamiento de los problemas trataremos de evaluar las soluciones en función de la naturaleza de la PYME familiar.

3.- Problemas comunes de la PYME y la empresa familiar.

La EF presenta una problemática específica ocasionada por la relación de la familia empresaria con la empresa familiar. La familia por lo general participa en la gestión de la empresa como en su accionariado. Esta situación provoca que a veces no exista una clara separación entre el ámbito familiar y el de la empresa sino que sean los valores familiares y las relaciones interpersonales las que lleguen a dominar las decisiones⁶ o viceversa. Otro de los problemas al que también se enfrenta la empresa familiar es al de la sucesión, el cual pone en riesgo la empresa familiar y que ocasiona una alta mortandad de empresas familiares ya que solo el 40% de dichas empresas logra superar la primera transmisión, y entre un 10 y un 15% logra superar la tercera generación⁷.

Los problemas de la PYME son los derivados del tamaño de la empresa. Cuando la empresa familiar es además PYME se ve afectada por ambos tipos de problemas.

En el presente apartado analizaremos los problemas comunes a la empresa familiar y a la PYME.

⁶ Vid. TRIGO, J y AMAT, J; *Problemática de la empresa familiar y la globalización*, 1ª edición, Fundación para el análisis y los estudios sociales, Madrid, 2001, pp 93 y 94

⁷ BARREIRO FERNÁNDEZ, I en "Informe de la ponencia de estudio..." ob. cit. p 20

3.1. - Asesoría del emprendedor.-

El primer problema o dificultad con el que se encuentra un emprendedor que quiere formar su empresa es el no contar con una asesoría adecuada en lo concerniente al proceso de creación de empresa y su adecuado funcionamiento y desarrollo.

La asesoría para la fundación de una empresa no debe limitarse única y exclusivamente a los aspectos burocráticos del proceso sino que debe ir más allá. Se debe ayudar al emprendedor a haber un análisis de la oportunidad del mercado; es decir medir el nivel de competencia en el mercado. Si el emprendedor desea iniciar un negocio de venta de zapatos en un mercado muy competido, sus oportunidades de tener éxito se verán reducidas. Sería también conveniente asesorarlo en la estructuración de los recursos con los que dispone de manera que se organicen de forma productiva.

En cuanto al mantenimiento, expansión y crecimiento de la empresa coincidimos con FERRER SAIS⁸ en que: *“No es tanto la estructura de propiedad de las empresas lo que las hace buenas o malas, sino la posible existencia de un proyecto de unión industrial o financiero fuerte, y al hecho de que las empresas son dinámicas y capaces de prever el futuro o mantienen actitudes conservadoras de vuelta al pasado”*.

Este proyecto industrial y financiero así como la previsión a futuro se pueden lograr mediante una adecuada asesoría al emprendedor, para que al momento de fundar una empresa cuente con un plan de empresa donde tengan cabida estos tres aspectos importantes.

3.2. - Trámites para la constitución⁹.

El primero de ellos el de la obtención de la denominación, al menos en España no es posible acceder de forma telemática al Registro Mercantil Central para verificar si una denominación ya ha sido registrada o reservada. Es un procedimiento que se hace *en papel* con entrega en mano o bien por correo postal. Por otra parte es un procedimiento de *ensayo y error* pues los socios fundadores proponen determinados nombres al Registrador Central y al Provincial para que los califiquen. Este trámite es tortuoso y muy lento.

Luego podemos añadir el de la elaboración y registro de la escritura. Y es que el problema no se centra únicamente en la elección del tipo societario adecuado. Una vez que se ha firmado la escritura el notario la envía al registro mercantil para su calificación y registro. El proceso puede tardar entre 30 y 60 días. Si a esto añadimos que ante una calificación negativa hay que revisar la escritura y subsanar los defectos, esto añade más tiempo.

Aunado a lo anterior, los emprendedores se ven forzados a hacer un *“vía crucis”* por diferentes oficinas de las Administraciones Públicas, entre ellos a la Agencia Tributaria Española para la obtención del NIF; a la Seguridad Social

⁸ Vid “Informe de la ponencia de estudio...”ob. cit. p 4

⁹ Vid. Ibidem p 11

para la inscripción del empresario; apertura del código de cuenta de cotización de la seguridad social y dar de alta a los trabajadores, entre otras.

3.3.- Régimen jurídico

Las PYME familiares que adoptan la forma societaria lo hacen eligiendo alguno de los tipos de sociedades establecidos en la legislación, los cuales son básicamente la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima. Lo que se busca en todo caso es limitar la responsabilidad de los socios.

Sin embargo al adoptar la forma de sociedad quedan concretamente sometidas a fuertes exigencias de carácter contable y de publicidad registral. Como ejemplo de este último caso el optar por alguno de los tipos societarios es el relativo a la adopción de acuerdos por la Junta General, ya que se les exige cierta formalidad (publicidad y protocolización de acuerdos), que no corresponden con la forma de tomar decisiones en una PYME y más si es de carácter familiar, que generalmente no requieren de tanta solemnidad.

Por otra parte este tipo de empresas requieren flexibilidad para adaptar a sus necesidades los diferentes tipos sociales existentes en la legislación y en algunos casos los tipos legales establecen una rigidez innecesaria para una empresa de pequeñas dimensiones¹⁰.

3.4- Falta de fuentes de financiamiento.-

Las PYMES y las empresas familiares no cuentan con instrumentos adecuados de financiamiento, debido a su carácter cerrado les es difícil acceder a instrumentos financieros no bancarios, como si lo pueden hacer por ejemplo las grandes sociedades cotizadas. Aunado a lo anterior, los pequeños empresarios no son expertos en cuestiones financieras y sus estructuras financieras están desequilibradas, ya que el costo del financiamiento resulta muy caro y esto ocasiona fuertes desequilibrios en las cuentas sociales. Lo que hace entrar a la empresa en un círculo vicioso ya que al tener malos resultados el financiamiento se vuelve cada vez menos accesible¹¹. Esto afecta de sobremano su adecuado funcionamiento y sobre todo obstaculiza su desarrollo.

3.5. - Falta de profesionalización en la gestión.-

Este es un problema común a la PYME y a la empresa familiar, sea que la primera tenga o no carácter familiar y no importando el tamaño de la segunda.

En opinión de LEJEUNE VALCÁRCEL¹²: *“Una de las causas del fracaso de la empresa familiar española, históricamente, es que hemos asociado capital y gestión empresarial, gestión además en el orden familiar. Y si de algo adolece la empresa familiar es de que nos hemos empeñado en que el titular del capital*

¹⁰ Vid VALPUESTA GASTAMINZA, E, *La sociedad Nueva Empresa*, 1º edición, Editorial Bosch, Barcelona, 2004. p 20

¹¹ Vid. GÓMEZ, GRAS J.M., *Estrategias para la competitividad de las PYME*, 1ª edición, Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1996; p 10.

¹²En “Informe de la Ponencia de estudio...” ob. cit. p cit , p11

además gestione, lo cual ha llevado a que se produzca ese principio de padres trabajadores, hijos vividores y nietos pordioseros”

En el caso de la PYME se observa, sobre todo en las de reciente creación, que tienen un nivel directivo muy débil, con poca experiencia y habilidad gerencial e incapacidad para planificar un futuro competitivo.

La actuación de los órganos de gestión por lo general se resume en dos ámbitos: el corto plazo y la rigidez. Es decir, se aplica una administración situacional o de *apaga fuegos* ocupando la mayor parte del tiempo en resolver los problemas que van surgiendo y se deja un lado la planeación del futuro. Por otra parte una gestión encaminada a resolver los problemas del presente es muy rígida, esta rigidez se extiende al resto de la empresa¹³.

3.6. - Impuestos.

El problema de las fuentes de financiamiento se ve complicado con el tema de los impuestos. La empresa tiene que pagar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados modalidad Operaciones societarias (en adelante ITP/OS); el impuesto el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) y el Impuesto de sociedades (en adelante IS). Si tenemos en cuenta que el financiamiento de la PYME descansa en gran medida en la reinversión de las utilidades sin duda alguna estas se ven disminuidas con el pago de impuestos, lo cual pone en riesgo la supervivencia de la empresa durante sus primeros años.

4. – La sociedad limitada nueva empresa

En el derecho español, la Ley 7/2003 introdujo la Sociedad Limitada Nueva Empresa vía una modificación a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. La SLNE responde a 3 motivaciones diferentes¹⁴. La primera, es la agilización de trámites de constitución y la creación de incentivos para las PYME, respondiendo con esto a las recomendaciones comunitarias a las que hemos hecho alusión en el tercer apartado del presente trabajo. La segunda, el favorecimiento de la empresa familiar. Y en tercer lugar, regular un nuevo tipo social¹⁵ que se distingue de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima en los aspectos que veremos más adelante al tratar el régimen jurídico. En el presente trabajo abordaremos el primer y tercer propósito. Actualmente la SLNE se encuentra regulada en el RD 1/2010 que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de los artículos 434 al 454.

4.1. - Asesoría a los emprendedores

¹³ Vid. GÓMEZ GRAS, J.M. *Estrategias para la competitividad de las ...* ob. cit. p 9

¹⁴ *Ibidem*. pp 18-19

¹⁵ En este sentido VINCENT CHULIÁ habla más bien de un sub-tipo social pensado en sociedades de muy pequeña dimensión y muy personalizadas. VICENT CHULIÁ, F (2004) “Introducción” en *El Buen Gobierno de las Empresas Familiares* Madrid, Editorial Aranzadi,. pp 56-57

La respuesta que da la LSLNE y el RD STT al problema de asesoría a los emprendedores fue la creación del CIRCE: *“un sistema de información para la tramitación a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de la constitución de la sociedad limitada Nueva Empresa, dando soporte a la coordinación entre los distintos elementos que lo integran¹⁶”*. Estos elementos son: el STT, el portal PYME y la red de puntos de PAIT

El portal PYME sirve para proporcionar información y asesoramiento a emprendedores a través de Internet.

Los PAIT *“son oficinas dependientes de entidades públicas o privadas sin fines de lucro, así como colegios profesionales, organizaciones empresariales y cámaras de comercio, en las que se prestan servicios presenciales de información y asesoramiento a los emprendedores en la definición y tramitación telemática de sus iniciativas empresariales así como en los primeros años de actividad de la SLNE.¹⁷”* Por disposición del RD STT sus servicios son gratuitos.

Si bien es una novedad con respecto a las reformas francesa y alemana expuestas brevemente en apartados anteriores de este trabajo, conviene hacer algunos apuntes en relación con su efectividad.

Ya señalábamos en el apartado segundo de este trabajo en la problemática concerniente a la asesoría al emprendedor en el sentido de que es necesario contar con un proyecto de empresa con el cual se pueda prever el futuro y sobre todo la cuestión financiera. La asesoría que por disposición legal deben brindar los PAIT se limita al hacer una cita con el notario, confeccionar los datos básicos del DUE y tramitar el ID-CIRCE. Por otro lado la información que se pueda brindar a través de una página de Internet, como el portal PYME es muy general y habrá que mantenerla actualizada permanentemente ante los cambios vertiginosos en los mercados.

Si bien tanto los PAIT como el portal PYME son una disposición novedosa con respecto a los antecedentes europeos, requieren ser complementados para que puedan convertirse en una herramienta útil a los emprendedores al momento de la constitución de la empresa y en sus primeros años de vida.

4.2. – Agilización de trámites de constitución.

Aunque la Exposición de Motivos de la LSLNE habla de simplificación de los trámites de constitución¹⁸ y de agilización de los mismos por medios telemáticos¹⁹. Ya adelantamos, coincidiendo con la opinión de VALPUESTA²⁰, que lo único que se consigue es la agilización por medios telemáticos ya que los trámites son los mismos.

4.2.1. - Procedimiento de constitución utilizando medios telemáticos

¹⁶ Artículo 2.1 RD STT

¹⁷ Artículo 3 RD STT

¹⁸ Considerando II Exposición de Motivos de la SLNE

¹⁹ Considerando III Exposición de Motivos de la SLNE

²⁰ VALPUESTA GASTAMINZA, E *La sociedad Nueva Empresa* ob. cit p 26

Los emprendedores se deben dirigir al PAIT. En dicha instancia les confeccionarán el DUE con los requisitos básicos y les harán una cita con el notario, el PAIT le remitirá al notario el DUE con los datos básicos. Los socios acudirán ante el notario para el otorgamiento de la escritura de constitución. El notario la remitirá por vía telemática al Registrador la escritura y el DUE. Además del anterior reenvío el notario deberá remitir a las Administraciones competentes el DUE para los trámites que haya que hacer ante ellas.

El registrador calificará y en su caso inscribirá la escritura en un plazo de 24 horas *solamente si se utilizan los estatutos orientadores*. En caso de proceder la inscripción, le remitirá inmediatamente al notario por vía telemática los datos registrales y la parte correspondiente del DUE a la que se le habrán incorporado dichos datos.

El notario deberá expedir copia de la escritura autorizada a las 24 horas que el Registrador le haya notificado los datos registrales.

En el propio artículo 134 se contempla la posibilidad de hacer la tramitación por vía no telemática y de relevar al notario de su función de gestor ante las Administraciones Públicas.

4.2.2. - El Documento Único Electrónico²¹

El DUE contiene dos tipos de datos: los datos básicos que se deben cumplimentarse al inicio de la tramitación, como son: los datos de identificación de los socios fundadores, datos relativos a la denominación de la empresa, datos relativos a la actividad, datos societarios, datos relativos a los locales y/o centros de trabajo o industria de la empresa, datos relativos al domicilio a efecto de notificaciones, designación del domicilio fiscal, elección del medio de notificación, código cuenta cliente de la cuenta bancaria de la empresa, oficina liquidadora de la Comunidad Autónoma o delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda y situación tributaria y declaraciones-liquidaciones. [Inciso a) del apartado 2 del artículo 4 y anexo I del Real Decreto].

Y los datos a incorporar en cada fase de la tramitación por el notario autorizante de la escritura pública de constitución de la sociedad, por los encargados de los registros jurídicos y por las Administraciones públicas competentes para la constitución de la sociedad y para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de seguridad social inherentes al inicio de su actividad²².

²¹ El artículo 4 del RD STT define al DUE como Un instrumento de naturaleza telemática en el que se incluyen los datos referentes a la Sociedad Limitada Nueva Empresa que (...) deben remitirse a los registros jurídicos y a las Administraciones públicas competentes para la constitución de la sociedad y para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de seguridad social inherentes al inicio de su actividad siempre y cuando éstos se remitan por medios telemáticos.

²² De acuerdo con el artículo 5 del RD STT el DUE sirve para realizar los siguientes trámites: Obtención de la denominación social de la SLNE; obtención del NIF provisional y definitivo de la sociedad; autoliquidación del ITP/OS; Declaración censal del inicio de actividad tanto para la AEAT como para la Comunidad Autónoma de Canarias; formalización de la cobertura de los accidentes de trabajo y

En cuanto al derrotero que debe seguir el DUE el artículo 6 del Real decreto que lo regula, establece que en el PAIT que se inicie el trámite se consignarán los datos básicos, se le asignará un número CIRCE y se pondrá en circulación. El PAIT concertará una cita con el notario para el otorgamiento de la escritura y le remitirá el DUE. Lo que se pretende es que en lugar de que una persona físicamente recorra todas las oficinas de la administración pública lo haga el DUE. Las disposiciones legales vigentes hasta el momento no contienen simplificación alguna de trámites, la única novedad es que en lugar de hacerlo en soporte de papel se haga por vía telemática.

4.2.3. - Estatutos orientativos

Estos fueron elaborados en estrecha colaboración con los registradores y los notarios guiándose de una realidad evidente y es que los socios que quieren constituir una sociedad acuden al notario quien les da a escoger de entre varios formatos²³.

En la exposición de motivos de la orden del Ministerio de Justicia que los regula²⁴ se establece que la utilización de los estatutos orientativos garantizan la constitución en 24 horas y añade *“no obstante lo anterior (...) los socios pueden elaborar otro tipo de estatutos sociales, con los límites de derecho imperativo establecidos en la ley, como consecuencia lógica del principio de autonomía de la voluntad (...), en cuyo caso el plazo para calificar e inscribir será el general contemplado en la legislación específica”*.

El precio por hacer uso de la autonomía de la voluntad que tienen que pagar los socios es alto, pues prácticamente quedarían excluidos de uno de los principales beneficios (si es que no el principal) de la Nueva Empresa.

Ahora que como señala VALPUESTA²⁵ tampoco cumplen su función de ser un modelo a seguir por los emprendedores ya que pecan de excesivos o bien restrictivos. En el primer caso añaden requisitos que no están en la Ley y que no están relacionados con la agilización de la calificación como puede ser la necesidad de comunicar por escrito las transmisiones de participaciones o poner una mayoría calificada para aumentar el capital. En el aspecto restrictivo no permiten por cláusulas estatutarias totalmente legales y de contenido prefijado como puede ser el establecimiento de una fecha de inicio de operaciones posterior al de la constitución, cláusulas que amplíen las competencias de la Junta General.

enfermedades profesionales y de la prestación económica por incapacidad temporal; inscripción del empresario y apertura del código de cuenta de cotización en la Seguridad Social; inscripción de embarcaciones y artefactos flotantes; afiliación y alta de trabajadores en el sistema de Seguridad Social; alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas a efectos censales.

²³ A decir de Teresa Núñez Marcos, Secretaria Consejera de la Sociedad Estatal para el Desarrollo del Diseño y la Innovación S.A. del Ministerio de Economía en la Mesa Redondea sobre pequeñas y medianas empresas celebradas en Madrid el 4 y 5 de febrero de 2004.

²⁴ ORDEN JUS/1445/2003 de 4 de junio del Ministerio de Justicia se aprueban los estatutos orientativos de la SLNE.

²⁵ VALPUESTA GASTAMINZA, E *La sociedad Nueva Empresa* ob. cit pp 121 -123

En fin que en lugar de haber hecho un solo modelo de estatutos, debió de haberse dado a los emprendedores varias opciones a elegir de acuerdo con sus necesidades específicas, aprovechando el asesoramiento que proporcionan los PAIT.

4.3. – Régimen jurídico

4.3.1.- Especialidad de la sociedad de responsabilidad limitada

En sus orígenes, en el artículo 130 de la ley 7/2003 La sociedad nueva empresa se regula por este capítulo como especialidad de la sociedad de responsabilidad limitada. Regulación que pasó en idénticos términos al artículo 434 del RD 1/2010 que aprueba la Ley de Sociedades de Capital

Haber creado una especialidad de la sociedad de responsabilidad limitada (SRL) como vía para adaptar una forma societaria a las necesidades de las PYME merece un cuestionamiento y una crítica.

El cuestionamiento es en el sentido de creado una especialidad de la SLR para “adaptarla” a las necesidades de la PYME, si tomamos en cuenta que tipológicamente esta figura fue una creación del legislador alemán en la que se combinan elementos personalistas y capitalistas, tiene un carácter cerrado y régimen jurídico flexible con el fin de que sirviera para cubrir a la pequeña y mediana empresa. Y que en España en la ley de 1953²⁶ por la que se adopta este tipo social y en la vigente de 1995²⁷ esta sociedad es apta para la empresa cerrada de pequeña y mediana dimensión apartada de los mercados financieros y formada por un número reducido de socios. Por lo cual no nos queda claro lo que motivó al legislador español a “especializar” para las PYME un tipo social que *ab initio* estaba destinado a ese tipo de empresas.

La crítica está ligada con el cuestionamiento anterior y es que se está reformando la legislación mediante un proceso, en palabras de Rodríguez Artigas²⁸, de “parcheo continuado”. En lugar de promulgar un texto único en el cual se regule toda la materia societaria como en Francia, Alemania o Italia. Y que lejos de mejorar, viene a complicar el panorama ofreciendo una forma diferente de organizar la sociedad a las ya existentes.

El régimen jurídico especial afecta a la denominación social; el objeto social; los requisitos subjetivos y unipersonalidad; régimen de constitución; capital social y participaciones sociales; acreditación de la condición de socio; órganos sociales; modificaciones estatutarias; cuentas anuales y disolución y transformación.

4.3.2.- Denominación social

²⁶ MIRANDA SERRANO, L y PAGADOR LÓPEZ, J; (2002) “¿Participaciones sin voto? Ensayo de una respuesta de lege data para una cuestión societaria particularmente controvertida”, en *Revista de Derecho de Sociedades* No. 18, p 78

²⁷ *Ibidem* p 79

²⁸ RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (2003) “Sociedad de Responsabilidad Limitada y Empresa Familiar”, en *Revista de Derecho de Sociedades* No. 21, pp 37 -38

En aras de simplificar y agilizar el proceso de la adopción de una denominación social el artículo 435 del RD 1/2010 (antiguo 131 de la Ley 7/2003) establece que la denominación social estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico (el Código ID-CIRCE) que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca²⁹, además de la indicación “Sociedad Limitada Nueva Empresa” o su abreviatura “SLNE”

Nuevamente encontramos en este tipo social más complicación que simplificación. Muy problemático podría resultar el que deba ser necesariamente el nombre de uno de los socios. Puede haber problemas para ponerse de acuerdo entre los socios, hubiera sido mejor dejar abierta la posibilidad de poner el nombre de varios socios. O bien el permitirseles la adopción de denominaciones objetivas tomando en consideración que una de los motivos por los cuales los emprendedores fundan sociedades es para no actuar en nombre propio sino interponiendo la personalidad jurídica de la sociedad.

Suponiendo que lo que se pretenda con esta disposición sea conseguir una denominación original, hemos visto que la propia ley establece que a la denominación deberá agregársele el Código ID-CIRCE, con lo cual quedaría garantizada la originalidad.

Ahora bien, considerando que la adopción del nombre completo de uno de los socios sea la solución más conveniente podríamos inferir que no era necesaria la creación del ID-CIRCE ya que bastaría con adjuntar al nombre del socio el Número de Identidad Fiscal o bien el Número de Identidad del Extranjero, los cuales son irrepetibles³⁰.

4.3.3. - Objeto social estandarizado, genérico e inamovible³¹

La sociedad Nueva Empresa tendrá como objeto social todas o alguna de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos: la actividad agrícola; ganadera; forestal; pesquera; industrial; de construcción; comercial; turística; de transportes; de comunicaciones; de intermediación; de profesionales o de servicios en general (436.1 del RD 1/2010, antiguo artículo 132.1 de la Ley 7/2003)

En el artículo 436.2 del RD 1/2010 se deja en libertad a los socios fundadores para incluir en el objeto social cualquier actividad singular distinta de las enumeradas en el apartado 1. Prevé que si el Registrador califica

²⁹ La regulación de la denominación quedó plasmada en la Orden ECO/1371/2003 de 30 de mayo, por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE que permite la identificación de la SLNE y su solicitud en los procesos de tramitación no telemática.

³⁰ Vid MARTÍN CALERO, C, (2003) “Comentario al Artículo 131 Denominación” en *La sociedad limitada nueva empresa : (comentario a los artículos 130 a 144 y a las disposiciones adicionales 8ª a 13ª de la LSRL)* J. BOQUERA MATARREDONA (directora), Madrid, Editorial Aranzadi, 44-47

³¹ Vid OLAVARIA IGLESIA, J, (2003) “Comentario al Artículo 132.- Objeto social”; y, MARTÍN CALERO, C, “Comentario al Artículo 131 Denominación” (2003) en J BOQUERA MATARREDONA *La sociedad limitada nueva empresa ob. cit.* pp 63-65

negativamente dicha actividad, el trámite no se interrumpirá para las actividades genéricas.

Coincidimos con VALPUESTA³² en que la mejor forma de apoyar a las PYME es con una asesoría adecuada para determinar la actividad más conveniente para los emprendedores, en lugar de tratar de probar con todas las actividades económicas posibles por ensayo y error hasta que se tenga éxito. Por último, el cambiar de actividad supone para la PYME costos muy grandes que la pueden debilitar e incluso hacer desaparecer³³ lejos de propiciar el desarrollo de la PYME esta disposición lo obstaculiza.

4.3.4. Requisitos subjetivos

El artículo 437 del RD 1/2010 limita el número de socios como máximo a cinco en el momento de la constitución. Dichos socios deberán ser personas físicas y establece la restricción de ser socio unipersonal a una SLNE.

La limitación a la participación de más socios o de personas jurídicas nos parece insuficiente para justificar las limitaciones. Suponiendo que la limitación a personas jurídicas se haga en aras de garantizar el carácter personal y cerrado de la sociedad, la limitación en el número de socios no tiene justificación alguna.

El artículo 438.1 del RD 1/2010 restringe la participación como socio unipersonal de una SLNE a quienes ya ostenten esa condición en otra SLNE. Sobre esta limitante al socio unipersonal, seguimos la opinión de Josefina Boquera Matarredona³⁴ en el sentido de que *“el legislador la ha impuesto por entender que la unipersonalidad incrementa los riesgos de confusión y abuso por parte del socio único o para evitar la falta de claridad en la realización de algunas operaciones.”*

4.3.5. – Estructura orgánica

Para el funcionamiento de la PYME se hace innecesario el formalismo exigido a las grandes sociedades para la adecuada protección de los intereses de los accionistas, acreedores y terceros en materia de constitución y funcionamiento de sus órganos. La SLNE deja intacta la estructura orgánica de la SRL (junta general y órgano de administración) haciendo algunas adecuaciones a ambos órganos.

4.3.5.1. - La junta general

³² VALPUESTA GASTAMINZA, E (2004) *La sociedad Nueva Empresa* ob. cit p 43

³³ *Vr. gr.* Si la SLNE se dedica primero a la venta de calzado y cambia su actividad a venta de libros, de alguna manera tendrá que deshacerse de su inventario de zapatos y adquirir libros cosa que requiere una fuerte inversión.

³⁴ BOQUERA MATARREDONA, J. (2003) “Comentario al artículo 133, Requisitos subjetivos y unipersonalidad “ en *La sociedad limitada nueva empresa : (comentario a los artículos 130 a 144 y a las disposiciones adicionales 8ª a 13ª de la LSRL)* J. BOQUERA MATARREDONA ob. cit. p 75.

El artículo 446 del RD 1/2010 establece la posibilidad de convocar a ésta por medio de correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado para tal efecto por los socios o por procedimientos telemáticos que hagan posible al socio el conocimiento de la convocatoria. Por otra parte, se suprime la obligatoriedad del anuncio de la Junta en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en los periódicos de mayor circulación del territorio municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

Lo cual es una medida que consideramos apropiada para las. Sin embargo y para garantizar los derechos de los accionistas minoritarios y de terceros es conveniente adoptar previsiones sobre la fecha de la notificación y establecer como causa de nulidad de la convocatoria a la junta el que no se hubiese practicado adecuadamente. Así como causa de subsanación el convalidar los acuerdos.

4.3.5.2. - Órgano de administración

En el artículo 447 del RD 1/2010 (antiguo 139 de la Ley 7/2003) se regulan las particularidades del órgano de administración de la SLNE con respecto a la SRL.

En el apartado 1 se establece la posibilidad de encargar la administración social a un órgano unipersonal o a uno pluripersonal, en este segundo caso podrán ser administradores mancomunados o solidarios. Asimismo se prohíbe adoptar la forma y régimen del Consejo de Administración. Seguimos la opinión de CUENCA GARCÍA³⁵ que estamos ante una configuración de la administración poco flexible y que limita en mucho la autonomía de la voluntad de los socios, si bien es cierto que el Consejo de Administración es un órgano más propio de las grandes sociedades no encontramos en la propia exposición de motivos ni en alguna otra disposición la razón para negarles esa posibilidad a los socios. Y si aunado a lo anterior existe una tendencia a revitalizar su papel como órgano de control y vigilancia en el marco del gobierno corporativo, estaríamos privando a los familiares que no intervienen en la gestión y/o en la propiedad de una instancia que salvaguardara sus derechos.

El artículo 448.1 del RD 1/2010 establece el requisito de ser socio para poder ser administrador. Ahora bien, si uno de los principales problemas de la PYME es el carecer de gestores adecuados ya que los socios no siempre son buenos administradores ; resulta paradójico que en la SLNE se requiera la calidad de socio para poder administrar. Hubiera sido preferible dejar subsistente para la SLNE lo que para la disposición del artículo 212.2 del RD 1/2010 “Salvo disposición contraria de los estatutos, para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio”.

4.3.6. – Modificaciones estatutarias

³⁵ CUENCA GARCÍA, A. (2003) “Comentario al Artículo 139.- Órgano de administración en J. BOQUERA MATARREDONA *“La Sociedad Limitada Nueva Empresa...”* ob. cit. p 138.

El artículo 450 del RD 1/2010 limita las modificaciones estatutarias permitidas a la denominación, domicilio social y capital social³⁶.

Si desde el inicio de la sociedad la autonomía de la voluntad se ve constreñida por la utilización de estatutos orientadores, con esta disposición se le termina de sepultar. Se deja abierta las puertas de par en par a la existencia de pactos parasociales para regular cuestiones importantes en la sociedad ante el estrecho margen de la autonomía de la voluntad. Además si tenemos en cuenta que uno de las tendencias a favor de la PYME es fomentar su desarrollo, flaco favor le hace el legislador a las empresas que adopten la forma de SLNE al no permitir “ajustar el traje” a las necesidades de una empresa de mayores dimensiones, lo cual provocará sin duda alguna la transformación en otra forma social más conveniente.

4.3.7. - Limitación de la autonomía de la voluntad

Antes del análisis de este punto conviene aquí hacer una reflexión sobre la tipología de la sociedad anónima (=SA). y la SRL españolas y el papel de la autonomía de la voluntad de los socios.

Según su tipología la SA es una sociedad de capital, destinada a la gran sociedad de carácter abierto, que acude al ahorro público para financiarse por lo cual tiene un régimen jurídico rígido y completo, para dar adecuada protección a los intereses de los socios-inversores y los terceros-acreedores³⁷.

La SRL en cambio, como hemos visto antes está destinada a la pequeña y mediana empresa de carácter cerrado, presenta un tipo híbrido, cerrado y flexible para acomodar a las necesidades de los pequeños y medianos empresarios además de no ser necesaria la rigidez de la SA por no recurrirse al ahorro público.

Claro, esta tipología tiene un carácter prevalente y no excluyente. Permitiendo en determinado momento la existencia de SA de pequeñas dimensiones, con pocos socios, cerradas y que no puedan recurrir al mercado de capital y de SRL menos cerradas en las cuales la transmisibilidad de las participaciones sociales sea más libre. Claro que esto debe hacerse respetando ciertos límites mínimos imperativos establecidos en la ley, así por ejemplo no puede prohibirse en la SA la enajenación de acciones, ni en la SRL declarar la libre transmisibilidad de las participaciones sociales.

¿Qué es lo que permite a uno y otro tipo social ser adaptado a las necesidades de los socios?. La respuesta es la autonomía de la voluntad. En el artículo 28

³⁶ La modificación de la denominación deberá hacerse respetando el artículo 435 del RD 1/2010. En el caso de que el socio cuyo nombre y apellidos figuren en la denominación social pierda esta cualidad habrá que modificar la denominación poniendo el nombre y apellido de otro de los socios. El capital social podrá aumentarse o disminuirse respetando los límites mínimo de 3,012 € y máximo de 120,202 € establecido en el artículo 135. Si los socios deciden aumentar el capital social por encima del máximo permitido tendrán que transformar la SLNE en cualquier otro tipo de sociedad o continuar bajo la forma de SRL.

³⁷ MARTÍNEZ SANZ, F; EMBID IRUJO, J (1996), “Libertad de configuración estatutaria en el Derecho Español” en *Revista de Derecho de Sociedades* No 7, p 14

del RD 1/2010 se establece que *“en la escritura y en los estatutos se podrán incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios juzguen convenientes establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido”*. Deja pues abierta la posibilidad de modificar el tipo social para adaptarlo a las necesidades de los empresarios, hasta el punto de que cabe la posibilidad de crear una SA cerrada y de pequeñas dimensiones. Esta disposición también deja en la libertad a los socios de la SRL de configurar libremente su sociedad, respetando los elementos del tipo social.

Tenemos pues que en ambos tipos sociales la autonomía de los socios juega un papel preponderante en la estructuración de la sociedad con el fin de adaptar los tipos sociales a sus necesidades. Y si a esto le añadimos que la SRL tiene más flexibilidad que la S.A. por su carácter cerrado; se nos hace muy criticable que la regulación de la SLNE, una *“especialidad”* de la SRL, la autonomía de la voluntad sea la excepción y no la regla y se llegue a extremos tales como el del artículo 444.1 del RD 1/2010 de acuerdo con el cual solamente garantiza la inscripción de la escritura en 24 horas por parte del registrador si se utilizan los estatutos orientadores.

4.4. – Fuentes de financiamiento

Como hemos expuesto anteriormente uno de los principales problemas que afectan a las PYMES y a las empresas familiares es el relativo a la obtención de financiamiento y el de la cuestión impositiva. Estas sociedades se ven impedidas de acudir al ahorro público y tienen muy restringido el financiamiento bancario, además los impuestos representan una carga mayor durante los primeros ejercicios sociales. Por la ley 7/2003 se establecen tres medidas tendientes a facilitar el financiamiento de las empresas:

4.4.1. - La emisión de participaciones sin voto.

Se adiciona el artículo 42 bis permitiendo la emisión de participaciones sociales sin voto cuyo límite será la mitad del capital social.

En este sentido coincidimos con RODRÍGUEZ ARTIGAS³⁸ en el sentido de que al menos en teoría este es un instrumento útil para la financiación de la empresa, ya que tiene ventajas tanto para los titulares de dichas participaciones como para la sociedad. A los primeros se les garantiza un dividendo preferente y la sociedad no pierde su carácter cerrado.

Sin embargo y debido al tamaño de la sociedad será muy difícil que un tercero desee adquirir participaciones sin tener derecho a participar en la gestión, ya que le redituaría más el ser accionista sin derecho a voto de una gran sociedad cotizada.

4.4.2.- Diferimiento de impuestos

³⁸ RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. “Sociedad de responsabilidad limitada...” ob. cit. p24

La disposición adicional decimotercera establece diferimientos del ITP/OS previa solicitud y sin necesidad de aportación de garantías durante el plazo de un año.

También se establece, previa solicitud de la SLNE y sin aportación de garantías, el aplazamiento por dos años del Impuesto de sobre Sociedades correspondientes a los dos primeros años de operaciones sociales.

Sobre el IRPF se establece un aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta.

Por último se exime a la SLNE del pago fraccionado del IS durante los dos primeros años de existencia.

Nos parece que es adecuada la medida, ya que el dinero de las contribuciones ingresará a la Hacienda del Estado solamente que de forma diferida, es una buena forma de financiar a las empresas durante sus primeros años de vida.

Conclusiones

De lo anteriormente expuesto podemos concluir:

1.- El concepto EF es un tanto difícil de determinar y se solapa con el de PYME aunque no por ello deben confundirse. La EF es un tanto difícil de definir puesto que los conceptos empresa y familia son un tanto indeterminados. El segundo de estos es el más difícil de precisar, aunque en términos legales se estima que hay familia cuando una pareja tiene hijos. Ante la dificultad de dar un concepto preciso de EF establecimos como notas características de la EF el que la familia posea la mayoría del capital o una participación importante en la empresa, que ejerza el control y que participe en la gestión de la misma. El concepto de PYME en cambio es cuantitativo, se define por el número de trabajadores, el volumen anual de negocios y el balance anual.

En cuanto a la relación de ambos conceptos hemos de establecer su coincidencia en el origen y desarrollo de la EF. Normalmente comienza como una microempresa y conforme se va desarrollando pasa a ser pequeña, mediana y por último dar el salto a una gran empresa. Tenemos pues que por lo general durante las primeras etapas de desarrollo podemos considerar que existe una PYME familiar.

2.- Por lo que respecta a los problemas comunes a la PYME y a la EF vimos los seis que consideramos principales. El primero de ellos el de asesoría y es que los emprendedores no solamente necesitan orientación en cuanto a trámites burocráticos, sino también sobre aspectos financieros y de mercado, entre otros. El siguiente problema los trámites para la constitución, y es que el *via crucis* de los emprendedores comienza desde la obtención del nombre o denominación de la sociedad, pasando por los trámites de escrituración y registro para rematar con una peregrinación por las diferentes oficinas de las Administraciones Públicas a fin de obtener el NIF, dar de alta a los trabajadores en la seguridad social, etc. Un problema concomitante con el anterior y que

también afecta el funcionamiento de la empresa es el del régimen jurídico, las figuras societarias no responden a las necesidades de una empresa de pequeñas dimensiones y de carácter familiar ya que establecen una rigidez innecesaria. Para funcionar y desarrollarse las PYME familiares necesitan de financiamiento, al ser de tan reducida dimensión se financian principalmente con recursos propios de los empresarios o bien con financiación bancaria que es muy cara y que les ocasiona fuertes desequilibrios. La falta de profesionalización de la gestión es otro problema que aqueja a las PYME familiares, una empresa de pequeñas dimensiones por lo general no puede pagar gestores profesionales y desde el punto de vista familiar a veces cuenta más la calidad de familiar que las cualidades profesionales de la persona para ser nombrado administrador. El último de los problemas es el de los impuestos que durante los primeros años de vida de las empresas pueden constituir un pesado lastre.

3.- Aspecto novedoso en la LSLNE y las Órdenes Ministeriales respectivas es la creación de PAIT y el establecimiento de un sitio web para asesorar a los emprendedores en los trámites de constitución de una sociedad y durante los primeros años de vida. Sin embargo ese esfuerzo es insuficiente ya que el papel de los PAIT es muy reducido y la información disponible en un sitio web es muy general y tiene que ser actualizada constantemente a riesgo de quedar obsoleta.

4.- De la agilización y simplificación de los trámites de constitución de empresas se anuncia en la exposición de motivos como uno de los grandes pilares del Proyecto Nueva Empresa pero que en el desarrollo de la LSLNE no se consiguió simplificación alguna de trámites y la agilización solamente por vía telemática. Lo cual no creemos que vaya a solucionar del todo los problemas que tienen los emprendedores o socios en para realizar los trámites de constitución si tomamos en cuenta que la agilización está supeditada al uso de los estatutos orientativos los cuales son un modelo único al que no se le pueden hacer grandes modificaciones y los cuales además pecan de excesivos al añadir requisitos superiores a los legales o bien restrictivos al no permitir cláusulas estatutarias totalmente legales. Por último, no creemos que fuera necesario crear una nueva forma de sociedad para agilizar los trámites sino que hubiera sido preferible extenderla a las SRL genéricas.

5.- En cuanto al régimen jurídico, en España como hemos visto se optó por una especialidad de la SRL, opción diferente a los casos francés y alemán, en donde se simplificó la S.A. para que las PYME pudieran aprovecharse de sus ventajas sin la rigidez de la S.A. para las grandes empresas además de que, como en el caso de España, en los otros dos países existe la SRL para las empresas de pequeñas dimensiones.

Las modificaciones al régimen jurídico de la SLR que son una denominación, un objeto social genérico con el objetivo de facilitar la calificación del registro, régimen simplificado de contabilidad, modificaciones a la estructura orgánica, limitaciones de carácter subjetivo, limitación a la libertad estatutaria y limitación a la autonomía de la voluntad de los socios. Como puede apreciarse en lugar de aumentar el margen para la autonomía de la voluntad de los socios ésta se

reduce drásticamente. Por lo que consideramos que la SLNE no será una herramienta adaptable a las necesidades específicas de las PYME.

La estructura orgánica de la SLNE mantiene la misma conformación que la de la SRL pero simplificando la convocatoria a la Junta General. Lo cual es adecuado para una sociedad cerrada como es la empresa familiar PYME. No nos parece adecuada la prohibición de adoptar la forma de Consejo de Administración para el órgano de administración.

Relacionado también con la administración es muy criticable que la SLNE establezca como obligatorio el carácter de socio para ser administrador, hemos señalado como uno de los principales problemas la falta de profesionalización en la gestión y esto lejos de solucionarlo lo empeorará.

Nos parece adecuado el haber adoptado un régimen de cuentas simplificado y que se haya extendido a todo tipo de sociedad dentro de ciertos parámetros.

Bibliografía

BOQUERA MATARREDONA, J. "Comentario al artículo 133, Requisitos subjetivos y unipersonalidad " en *La Sociedad Limitada Nueva Empresa : (comentario a los artículos 130 a 144 y a las disposiciones adicionales 8ª a 13ª de la LSRL)* J. BOQUERA MATARREDONA (directora) Editorial Aranzadi, 2003

CERDÁ ALBERO, F, "La empresa familiar: una noción relativa" en *El Buen Gobierno de las Empresas Familiares*, Editorial Aranzadi, 2004

CUENCA GARCÍA, A. "Comentario al Artículo 139.- Órgano de administración en *La Sociedad Limitada Nueva Empresa...* ob. cit

VICENT CHULIÁ, F. "Introducción" en *El Buen Gobierno de las Empresas Familiares*, Editorial Aranzadi, 2004

GÓMEZ GRAS, J.M.; *Estrategias para la competitividad de las PYME*, 1ª edición, Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 1996.

"Informe de la Ponencia de Estudio para la problemática de la Empresa Familiar" en *Boletín de las Cortes, Senado*, Núm. 312, (23 de noviembre de 2001).

MARTÍN CALERO, C, "Comentario al Artículo 131 Denominación" en *La sociedad limitada nueva empresa* ob. cit.

MARTÍNEZ SANZ, F; EMBID IRUJO, J, "Libertad de configuración estatutaria en el Derecho Español" en *RdS* No 7, 1996, Editorial Aranzadi.

MIRANDA SERRANO, L y PAGADOR LÓPEZ, J; "¿Participaciones sin voto? Ensayo de una respuesta de lege data para una cuestión societaria particularmente controvertida", en *RdS* No. 18, (2002), Editorial Aranzadi.

MARTÍN CALERO, C, "Comentario al Artículo 131 Denominación" en *La Sociedad Limitada Nueva Empresa...* ob. cit.

OLAVARIA IGLESIA, J, "Comentario al Artículo 132.- Objeto social" en *La Sociedad Limitada Nueva Empresa*

"Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas" en *DOUE*, N° L 124/36 (20 de mayo de 2003).

Recomendación sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas¹ *DOUE* N° L 145 (5 de junio de 1997).

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. ; "Sociedad de Responsabilidad Limitada y Empresa Familiar", en *RdS* No. 21, (2003), Editorial Aranzadi

RODRÍGUEZ ROBLEDO M, *Empresa Familiar: concepto y caracteres esenciales*, trabajo presentado en este curso de doctorado impartido por Rodríguez Artigas.

SALGADO SALGADO, M. B. ; "La *société par actions simplifiée*: la estructura más flexible del derecho de sociedades francés en *RDM* No.241(Jul-Sep 2001)

TRIGO, J y AMAT, Joan M; *Problemática de la empresa familiar y la globalización*, 1ª edición, Fundación para el análisis y los estudios sociales, Madrid, 2001.

VALPUESTA GASTAMINZA, E, *La sociedad Nueva Empresa*, 1º edición, Editorial Bosch, Barcelona, 2004.